



Ajuntament d'Almassora
Plaça de Pere Cornell, 1
12550 Almassora
Tel. 964 560 001
Fax 964 563 051
www.almassora.es
CIF: P-1200900-G

DOCUMENTO INICIAL ESTRATÉGICO

MODIFICACIÓN PUNTUAL n.º 22 DEL

PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA DE ALMASSORA

(CENTRO DE SALUD DOT.SAN-13E)



Ordenación actual



Ordenación propuesta



MODIFICACIÓN PUNTUAL nº 22 PGOU (CENTRO DE SALUD)

DOCUMENTO INICIAL ESTRATÉGICO

0.- MARCO JURÍDICO DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL TERRITORIAL ESTRATÉGICA DEL PRESENTE DOCUMENTO INICIAL ESTRATÉGICO (DIE).

1.- LOS OBJETIVOS DE LA MODIFICACION DE LA PLANIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LA PROBLEMÁTICA SOBRE LA QUE ACTÚA.

2.- EL ALCANCE, ÁMBITO Y POSIBLE CONTENIDO DE LAS ALTERNATIVAS DE LA MODIFICACIÓN DE PLAN QUE SE PROPONE.

4.- DIAGNÓSTICO DE LA SITUACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y DEL TERRITORIO ANTES DE LA APLICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DEL PLAN EN EL ÁMBITO AFECTADO.

5.- EFECTOS PREVISIBLES SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y SOBRE LOS ELEMENTOS ESTRATÉGICOS DEL TERRITORIO, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL CAMBIO CLIMÁTICO.

6.- INCARDINACIÓN EN LA ESTRATEGIA TERRITORIAL DE LA COMUNITAT VALENCIANA Y SU INCIDENCIA EN OTROS INSTRUMENTOS DE LA PLANIFICACIÓN TERRITORIAL O SECTORIAL.

7.- JUSTIFICACIÓN DE LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL Y TERRITORIAL ESTRATÉGICA

7.1.- MOTIVACIÓN DE LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL Y TERRITORIAL ESTRATÉGICA.

7.2.- RESUMEN DE LOS MOTIVOS DE LA SELECCIÓN DE LAS ALTERNATIVAS CONTEMPLADAS.

7.3.- MEDIDAS PREVISTAS PARA PREVENIR, REDUCIR Y, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, COMPENSAR, CUALQUIER EFECTO NEGATIVO IMPORTANTE EN EL MEDIO AMBIENTE Y EN EL TERRITORIO, QUE SE DERIVE DE LA APLICACIÓN DEL PLAN, ASÍ COMO PARA MITIGAR SU INCIDENCIA SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO Y SU ADAPTACIÓN AL MISMO.

7.4.- DESCRIPCIÓN DE LAS MEDIDAS PREVISTAS PARA EL SEGUIMIENTO AMBIENTAL DEL PLAN.



0.- MARCO JURÍDICO DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL TERRITORIAL ESTRATÉGICA DEL PRESENTE DOCUMENTO INICIAL ESTRATÉGICO (DIE).

La evaluación ambiental y territorial estratégica, EATE, de los planes persigue los siguientes objetivos (art.47 TRLOTUP):

- “a) Integrar los criterios y condicionantes ambientales, junto a los funcionales y territoriales, a lo largo de todo el proceso de elaboración del plan, desde el inicio de los trabajos preparatorios hasta su aprobación.*
- b) Asegurar la efectiva participación del público, y de las instituciones y organismos afectados por el plan, en su elaboración, así como la transparencia en la toma de decisiones de planificación.*
- c) Conseguir un elevado nivel de protección del medio ambiente y promover el desarrollo sostenible, en sus dimensiones económica, social y ambiental.”*

El presente DIE se redacta con la finalidad de dar inicio a la consulta de la evaluación ambiental estratégica de la Modificación Puntual nº 22 del Plan General de Ordenación Urbana de Almassora, PGOU-1998, cuyo alcance es la reordenación de la manzana, con destino dotacional, en la que se ubican el centro de salud (DOT.SAN-13E), la Residencia de la Tercera Edad (DOT.ASI-14E) y una zona verde (DOT.ZVE-11B), entendiendo que no nos encontramos ante un plan de nueva formulación, sino ante una modificación puntual y de limitado alcance de un Plan aprobado y vigente.

Este documento responde a lo previsto en el artículo 52.1 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, aprobado por el Decreto legislativo 1/2021, de 18 de julio, del Consell (TRLOTUP), y en cumplimiento de lo establecido en dicho artículo, incluye dentro de su contenido la justificación de los siguientes apartados, expresado todo ello de modo sucinto, preliminar y esquemático:

- a) Los objetivos de la planificación y descripción de la problemática sobre la que actúa.**
- b) El alcance, ámbito y posible contenido de las alternativas del plan que se propone.**
- c) El desarrollo previsible del plan.**
- d) Un diagnóstico de la situación del medio ambiente y del territorio antes de la aplicación del plan en el ámbito afectado.**
- e) Sus efectos previsibles sobre el medio ambiente y sobre los elementos estratégicos del territorio, tomando en consideración el cambio climático.**



f) Su incardinación en la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana y su incidencia en otros instrumentos de la planificación territorial o sectorial.

Así mismo, en virtud de lo establecido en el artículo 52.2 del TRLOTUP, con la finalidad de justificar la aplicación del procedimiento simplificado de evaluación ambiental y territorial estratégica a la Modificación Puntual, teniendo en cuenta que se encuentra en los supuestos del artículo 46.3 del TRLOTUP, se incluye dentro de su contenido un apartado específico en el que se realiza la justificación de los siguientes apartados:

- a) La motivación de la aplicación del procedimiento simplificado de evaluación ambiental y territorial estratégica.**
- b) Un resumen de los motivos de la selección de las alternativas contempladas.**
- c) Las medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, compensar, cualquier efecto negativo importante en el medio ambiente y en el territorio, que se derive de la aplicación del plan, así como para mitigar su incidencia sobre el cambio climático y su adaptación al mismo.**
- d) Una descripción de las medidas previstas para el seguimiento ambiental del plan.**

El presente documento desarrolla cada uno de los apartados transcritos anteriormente, con el fin de justificar ante el órgano ambiental y territorial que resulta de aplicación el procedimiento simplificado de evaluación ambiental y territorial estratégica.

Según el artículo 6 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental (en adelante LEA), están sometidos a este tipo de evaluación los siguientes instrumentos:

“1. Serán objeto de una evaluación ambiental estratégica ordinaria los planes y programas, así como sus modificaciones, que se adopten o aprueben por una Administración pública y cuya elaboración y aprobación venga exigida por una disposición legal o reglamentaria o por acuerdo del Consejo de Ministros o del Consejo de Gobierno de una comunidad autónoma, cuando:

- a) Establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental y se refieran a la agricultura, ganadería, silvicultura, acuicultura, pesca, energía, minería, industria, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, ocupación del dominio público marítimo terrestre, utilización del medio marino, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbano y rural, o del uso del suelo; o bien,*
- b) Requieran una evaluación por afectar a espacios Red Natura 2000 en los términos previstos en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.*
- c) Los comprendidos en el apartado 2 cuando así lo decida caso por caso el órgano ambiental en el informe ambiental estratégico de acuerdo con los criterios del anexo V.*



d) Los planes y programas incluidos en el apartado 2, cuando así lo determine el órgano ambiental, a solicitud del promotor.

2. Serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada:

a) Las **modificaciones menores** de los planes y programas mencionados en el apartado anterior.

b) Los planes y programas mencionados en el apartado anterior que establezcan **el uso, a nivel municipal, de zonas de reducida extensión.**

c) Los planes y programas que, estableciendo un marco para la autorización en el futuro de proyectos, no cumplan los demás requisitos mencionados en el apartado anterior. “

El marco legislativo valenciano de la ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, especifica aún más las diferencias entre el procedimiento ordinario y simplificado de la EAE, concretamente en el punto tercero del artículo 46 del TRLOTUP, que dice:

“1. Son objeto de evaluación ambiental y territorial estratégica ordinaria los planes , así como sus modificaciones, que se adopten o aprueben por una administración pública y cuya elaboración y aprobación venga exigida por una disposición legal o reglamentaria o por acuerdo del Consell, cuando:

a) Establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental relativos a: agricultura, ganadería, silvicultura, pesca, energía, minería, industria, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, riesgos naturales e inducidos, ocupación del dominio público marítimo-terrestre, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbanizado o rural, o del uso del suelo.

b) Requieran una evaluación conforme a la normativa comunitaria, estatal o autonómica reguladora de la Red Ecológica Europea Natura 2000.

c) La Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana, los planes de acción territorial, los planes generales estructurales, los proyectos de inversiones estratégicas sostenibles o cualesquiera otros planes y aquellas modificaciones de los antes enunciados que establezcan o modifiquen la ordenación estructural, y así lo establezca el órgano ambiental.

2. Los planes relativos a la defensa de la nación, la protección civil en casos de emergencia y los de carácter financiero o presupuestario quedan excluidos de la aplicación del procedimiento de evaluación ambiental y territorial estratégica.

3. El órgano ambiental determinará si un plan debe estar sujeto a evaluación ambiental y territorial estratégica simplificada u ordinaria en los siguientes supuestos:

a) Las modificaciones menores de los planes mencionados en el apartado 1.

b) Los planes mencionados en el apartado 1 que establezcan el uso, a nivel municipal, de zonas de reducida extensión. Quedan incluidos en estos supuestos aquellos planes que 50 suponen una nueva ocupación de suelo no urbanizable para realizar operaciones puntuales de reordenación o ampliación limitada de bordes de suelos consolidados, a los que se refiere el artículo 74.3.b de esta ley, salvo que se establezca su innecesariedad en la declaración ambiental y territorial del plan general estructural.

c) Los planes que, estableciendo un marco para la autorización en el futuro de proyectos, no cumplan los demás requisitos mencionados en el apartado 1. El órgano ambiental



resolverá sobre estos casos teniendo en consideración los criterios del anexo VIII de esta ley, o disposición reglamentaria que lo sustituya.

4. Los programas de actuación regulados en el libro II de esta ley, como documentos de gestión urbanística que no innovan el planeamiento, no están sujetos al procedimiento de evaluación ambiental y territorial, sin perjuicio de que al instrumento de planeamiento que, en su caso, acompañe al programa de actuación, le sea de aplicación lo establecido en los apartados anteriores de este artículo.

ANEXO VIII (TRLOTUP). Criterios para determinar si un plan o programa debe someterse a evaluación ambiental y territorial estratégica ordinaria:

“1. Las características de los planes y programas, considerando en particular:

a) La medida en que el plan o programa establece un marco para proyectos y otras actividades, bien en relación con la ubicación, naturaleza, dimensiones y condiciones de funcionamiento o bien en relación con la asignación de recursos.

b) La medida en que el plan o programa influye en otros planes o programas, incluidos los que estén jerarquizados.

c) La pertinencia del plan o programa para la integración de consideraciones ambientales, con el objeto, en particular, de promover el desarrollo sostenible.

d) Problemas ambientales significativos relacionados con el plan o programa.

e) La pertinencia del plan o programa para la implantación de la legislación comunitaria o nacional en materia de medio ambiente, como, entre otros, los planes o programas relacionados con la gestión de residuos o la protección de los recursos hídricos.

f) La incidencia en el modelo territorial.

2. Las características de los efectos y del área probablemente afectada, considerando en particular:

a) La probabilidad, duración, frecuencia y reversibilidad de los efectos.

b) El carácter acumulativo de los efectos.

c) El carácter transfronterizo de los efectos.

d) Los riesgos para la salud humana o el medio ambiente.

e) La magnitud y el alcance espacial de los efectos (área geográfica y tamaño de la población que puedan verse afectadas).

f) El valor y la vulnerabilidad del área probablemente afectada a causa de:

1.º Las características naturales especiales.

2.º Los efectos en el patrimonio cultural.

3.º La superación de valores límite o de objetivos de calidad ambiental.

4.º El sellado y la explotación intensiva del suelo.

5.º Los efectos en áreas o paisajes con rango de protección reconocido en los ámbitos nacional, comunitario o internacional.

6.º Los efectos sobre el desarrollo equilibrado del territorio.

Es fácilmente demostrable la inexistencia de criterios de peso como los fundamentados en el Anexo VIII del TRLOTUP para determinar la necesidad de aplicar el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria en detrimento de la Simplificada, por la que apuesta el presente DIE. Se está, en suma, ante una actuación cuyos impactos ambientales y territoriales no son, en modo alguno, destacables ni por su magnitud, intensidad,



perdurabilidad y/o efectos sobre el patrimonio natural, cultural, la salud humana, los riesgos naturales e inducidos y la estructura territorial imperante, integrándose plenamente en el medio receptor.

Por tanto, la EATE de la presente modificación del PGOU se tramita por el **procedimiento simplificado** por ajustarse al supuesto 46.3.a) del TRLOTUP:

*“3. El **órgano ambiental** determinará si un plan debe estar sujeto a evaluación ambiental y territorial estratégica simplificada u ordinaria en los siguientes supuestos:*

a) Las modificaciones menores de los planes mencionados en el apartado 1 del artículo 46 del TRLOTUP...”

El art. 46.1 del TRLOTUP enuncia:

“1. Son objeto de evaluación ambiental y territorial estratégica ordinaria los planes, así como sus modificaciones, que se adopten o aprueben por una administración pública y cuya elaboración y aprobación venga exigida por una disposición legal o reglamentaria o por acuerdo del Consell, cuando:

*Establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental relativos a: agricultura, ganadería, silvicultura, pesca, energía, minería, industria, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, riesgos naturales e inducidos, ocupación del dominio público marítimo-terrestre, telecomunicaciones, turismo, **ordenación del territorio urbanizado o rural, o del uso del suelo**”*

La evaluación ambiental territorial estratégica se inicia con la presentación por el órgano promotor ante el órgano sustantivo la solicitud de inicio de la evaluación ambiental y territorial estratégica, acompañada de un borrador del plan o programa y un documento inicial estratégico. El órgano ambiental competente para la resolución ambiental es el Ayuntamiento en virtud del artículo 49.2 del TRLOTUP.

*“El **órgano ambiental** será el ayuntamiento del término municipal del ámbito del planeamiento objeto de la evaluación ambiental, sin perjuicio de la asistencia y la cooperación de las diputaciones provinciales de acuerdo con la legislación de régimen local, en los siguientes casos:*

a) En los instrumentos de planeamiento urbanístico que afecten única y exclusivamente a la ordenación pormenorizada del suelo urbano definida en el presente texto refundido.

b) En los instrumentos de planeamiento urbanístico que, en el desarrollo de planeamiento evaluado ambientalmente, afecten única y exclusivamente a la ordenación pormenorizada del suelo urbanizable definida en el presente texto refundido.

c) En los instrumentos de planeamiento urbanístico que afecten única y exclusivamente a la ordenación estructural del suelo urbano que cuente con los servicios urbanísticos efectivamente implantados, sin modificar el uso dominante de la zona establecida en la ordenación estructural.”



1.- LOS OBJETIVOS DE LA MODIFICACION DE LA PLANIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LA PROBLEMÁTICA SOBRE LA QUE ACTÚA.

El objetivo de la modificación de planeamiento atiende al Plan Funcional del Centro de Salud Almassora, de 21.11.2023, de la Dirección de Atención Primaria del Departamento de Salud de Castellón de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública.

Almassora es un municipio situado en el sureste de la provincia de Castellón, en la comarca de la Plana Alta y que cuenta en la actualidad con una población de 27.383 habitantes en 2022. Hay 2 centros de salud cada uno en una zona de la localidad para dar cobertura a la población. El más nuevo data de 2011 y es el CSI Pio XII. El que afecta a este Plan Funcional es el antiguo, y al cual nos vamos a referir, que es el Centro de Salud de Almassora, situado en el Carrer San Pere, 13. El edificio en el que se encuentra es de los años 90 y ha sufrido un importante deterioro con necesidad de constantes reparaciones de las instalaciones y es claramente insuficiente en tamaño para las necesidades actuales tanto de capacidad para los recursos humanos, así como para la cartera de servicios que debe ofrecer cualquier centro de salud. De hecho, toda la dotación de material con la que se están dotando los centros, es en muchas ocasiones difícil de ubicar, teniendo que emplearse en muchos casos salas “excesivamente polifuncionales”. Además, el propio centro incluye el punto de atención continuada (PAC) que da cobertura a toda la población del municipio.

Las constantes averías han sido objeto de noticias y quejas por parte de los usuarios que acuden al centro. Son bien sabidas las permanentes goteras de la entrada, que dan una imagen pésima del centro. Del mismo modo y teniendo en cuenta que es un “punto caliente” respecto a agresiones hacia el personal, hay que tener en cuenta que las consultas médicas están aisladas, es decir, no existen puertas entre ellas, y además existe separación física con las de enfermería, que se ubican en otra zona del centro.

Dada la falta de espacio que sufre el centro, se realizó un presupuesto que tenía que haber sido ejecutado dentro del marco del Plan MINAP, para la creación de 2 nuevas consultas y mejoras en la climatización del Centro, que no se ha llegado a ejecutar. En periodo estival se habilita de manera ocasional y si los recursos humanos lo permiten, el Consultorio de la Playa de Ben-Afeli.

En Almassora la población atendida es bastante estable, aunque en verano, al tener zona de Playa, aumenta ligeramente la población, aunque esta, en mayor medida se desplaza del pueblo a la zona de playa, por lo que el incremento de población es discreto. En lo que se refiere a la población asignada según SIP del Centro de Salud de Almassora a fecha Noviembre 2023, los datos son los siguientes:

Registros en SIP 2023	
Sin asignación	378
Medicina Familiar	11441
Pediatría	2001
Total	13820



Según la documentación aportada por el Servicio de Infraestructuras de la Dirección General de Gestión Económica, Contratación e Infraestructuras de la Conselleria de Sanidad, debido al mal estado de conservación en el que se encuentra el centro de salud actualmente, además de la falta de espacio para atender las necesidades sanitarias actuales, se pretende llevar a cabo la construcción de un nuevo centro de salud donde poder integrar todos los profesionales que se precisan, incrementando sustancialmente la superficie construida actual del inmueble existente. Según el cuadro de superficies aportado es necesaria una parcela de aproximadamente 2.400,00m² sobre la cual, con una ocupación del 80%, llevar a cabo la edificación de un nuevo centro de salud de aproximadamente 2.400,00m² construidos. Así, la parcela sobre la que se ubica el inmueble existente, totalmente edificado en planta baja, es de 1.741,89m².

Para no generar molestias a los usuarios se pretende mantener en servicio el centro de salud existente durante la ejecución de las obras, hasta la puesta en servicio del nuevo centro, lo cual implica disponer de una parcela de suelo dotacional de la superficie descrita donde llevar a cabo la edificación propuesta por la conselleria de Sanidad.

El documento de borrador de planeamiento establece las siguientes **bases orientadoras de la reordenación:**

- La presente modificación del PGOU consiste en la reordenación de la manzana, con destino dotacional, en la que se ubican el centro de salud existente (DOT.SAN-13E), la Residencia de la Tercera Edad (DOT.ASI-14E) y una zona verde (DOT.ZVE-11B).
- El suelo a modificar se encuentra en suelo urbano consolidado y completamente urbanizado y se ubica en el Área de Ordenanza 4 (AO-4).
- Debido al mal estado de conservación en el que se encuentra el centro de salud actualmente, además de la falta de espacio para atender las necesidades sanitarias actuales, se plantea la construcción de una nueva edificación para un nuevo centro de salud, dispuesta junto a la residencia de la tercera edad, en una parcela de superficie 2.439,92 m².
- De esta forma además, se mejora la ordenación de la manzana en cuanto a espacios y usos, creando una relación de proximidad entre el nuevo ambulatorio y la residencia de la tercera edad, además de la obtención de una zona verde más unificada, en la que se evita la fragmentación actual.
- El espacio público se redistribuye, con una ordenación más racional y equilibrada, llamado a convertirse en un área de nueva centralidad urbana de su entorno urbano inmediato, especialmente en su relación con la avenida Generalitat, la residencia de la Tercera Edad y la zona verde que se reordena.
- Se respeta la superficie de dotaciones públicas existente, y en todo caso, el Estándar Dotacional Global (EDG) del Plan General vigente.
- Se mantiene la superficie de zona verde y se amplía la parcela destinada al centro de salud, reduciendo la superficie de viario, quedando de la siguiente forma:



Ordenación actual



Ordenación propuesta



Ordenación actual

DOT. SAN-13E	Centro de salud	1.741,89 m ²
DOT. ASI-14E	Residencia 3ª Edad	4.932,00 m ²
DOT. ZVE-11B	Zona verde	8.651,33 m ²
VIARIO (Aparcamiento)	Adscrito al Centro de Salud	<u>698,02 m²</u>
		16.023,24 m ²



Ordenación propuesta

DOT. SAN-13E	Centro de salud	2.439,91 m ²
DOT. ASI-14E	Residencia 3ª Edad	4.932,00 m ²
DOT. ZVE-11B	Zona verde	<u>8.651,33 m²</u>
		16.023,24 m ²



- La clasificación del suelo en el que se ubica es suelo urbano consolidado. El entorno es de uso residencial. La manzana en la que se ubica el centro de salud, dispone de los servicios urbanísticos necesarios (agua potable, saneamiento y electricidad). En el edificio donde se ubica actualmente, existe un centro de transformación.
- La calificación de la parcela es dotacional sanitario (DOT.SAN), por tanto sus características urbanísticas vienen definidas en el área de ordenanza del PGOU: AO-9 SISTEMAS DOTACIONALES:

A. Equipamiento Sanitario-Asistencial:

- a. Coeficiente de edificabilidad: $2 \text{ m}^2\text{t}/\text{m}^2\text{s}$
- b. Coeficiente de ocupación: 80%

La edificación se adaptará al entorno de la manzana: Tipología libre.

Aplicando los parámetros urbanísticos a la parcela propuesta para el nuevo centro de salud, se obtienen las siguientes superficies:

- a. Edificabilidad: 4.879,32 m²
- b. Ocupación: 1.951,93 m²
- c. Altura máxima: Planta baja + 2 planta



2.- EL ALCANCE, ÁMBITO Y POSIBLE CONTENIDO DE LAS ALTERNATIVAS DE LA MODIFICACIÓN DE PLAN QUE SE PROPONE.

Descripción de las alternativas.

Considerando los objetivos de la propuesta de reordenación y sus bases, se propone la siguiente metodología para realizar un estudio y análisis de alternativas racional y coherente. En todas las alternativas se mantiene la superficie de zona verde y se amplía la parcela destinada al centro de salud, de 1.741,89m² a 2.439,91m², reduciendo la superficie de viario, quedando de la siguiente forma:

ALTERNATIVA 0: la nueva superficie de la nueva parcela del centro de salud se superpone a la existente. La parcela inicial destinada a centro de salud se amplia. Esto implicaría derribar el actual centro de salud antes de iniciar la construcción del nuevo.



ALTERNATIVA 0

Se descarta esta opción puesto que se debe mantener la edificación en servicio. La configuración en T de la zona verde y el carácter aislado de los dos edificios que la flanquean junto con la falta de visibilidad de la zona verde y deficiente conexión desde la Avda Generalitat, también son razones para descartar esta opción. Por lo anterior se redactan las siguientes alternativas manteniendo el edificio en servicio y buscando una geometría más racional de la zona verde.



ALTERNATIVAS SERIE 1: consistentes en diferentes opciones de ordenación manteniendo la integridad del edificio de centro de salud existente, y grafiando la parcela destinada al centro de salud en 2.439,91m²:



ALTERNATIVA 1A



ALTERNATIVA 1B



ALTERNATIVA 1C



ALTERNATIVA 1D



ALTERNATIVA 1E

Juicio de valor.

Frente a la alternativa 0, las alternativas de la serie 1 permiten mantener en funcionamiento el edificio de centro de salud existente.

La alternativa 1A es la que permite mejorar enormemente la conexión peatonal y visual entre la avenida Generalitat y el centro de salud, a través de la zona verde reordenada

La que en mayor grado mejora la ordenación de la manzana en cuanto a espacios y usos, creando una relación de proximidad entre el nuevo ambulatorio y la residencia de la tercera edad, además de la obtención de una zona verde más unificada, en la que se evita la fragmentación actual. A su vez tiene mejor relación y proporción con el conjunto de equipamientos educativos y deportivos colindantes que se ubican al Este y Sur de la manzana a reordenar.

Por tanto, a juicio del redactor, es la que mejor se ajusta a los criterios descritos y la que configura el conjunto más equilibrado, respetuoso y singular.

3.- EL DESARROLLO PREVISIBLE DE LA MODIFICACIÓN DE PLAN.

La presente modificación se debe tramitar mediante el procedimiento establecido en el artículo 67 del TRLOTUP, siendo de aplicación el procedimiento simplificado.

“Artículo 67. Modificación de los planes.



1. Los planes se revisarán o modificarán por el procedimiento previsto en este texto refundido con carácter general para su aprobación salvo previsión legal específica.

2. Los planes parciales, los planes especiales previstos en el planeamiento general y los planes de reforma interior, con carácter general, no podrán modificar determinaciones del plan general estructural. De forma excepcional y debidamente justificada, se podrán establecer modificaciones puntuales que tengan por objeto ajustar estas determinaciones al análisis más detallado del territorio propio de su escala, sujetándose a las siguientes condiciones:

a) Si el órgano ambiental entiende que la modificación tiene o puede tener efectos significativos sobre el medio ambiente y el territorio y emite el documento de alcance, se seguirá el procedimiento ordinario previsto en el capítulo II de este título.

b) Si el órgano ambiental entiende que la modificación no tiene o puede tener efectos significativos sobre el medio ambiente y el territorio y emite el informe ambiental y territorial estratégico, se seguirá el procedimiento simplificado previsto en el capítulo III de este título. Deberán cumplirse las condiciones vinculantes que, en su caso, hayan impuesto el informe ambiental y territorial.

3. Las nuevas soluciones propuestas deberán mantener el equilibrio del planeamiento vigente entre las dotaciones públicas y el aprovechamiento lucrativo, suplementando, en su caso, la red primaria y la red secundaria de dotaciones, de forma que cumplan con los criterios de calidad, capacidad e idoneidad exigidos según el anexo IV de este texto refundido, o disposición reglamentaria aprobada mediante Decreto del Consell que lo modifique.

No será necesario suplementar la supresión, total o parcial, de aquellos usos que, aun estando calificados por el planeamiento vigente como equipamiento público, el uso público implantado en su día no responda hoy a la prestación de servicios públicos. Las superficies destinadas a dichos usos no serán computables para el cálculo del estándar dotacional global.

A los efectos de verificar el mantenimiento del equilibrio preexistente entre las dotaciones públicas y el aprovechamiento lucrativo, así como el mantenimiento del estándar global dotacional, únicamente se considerarán las zonas verdes calificadas en el planeamiento vigente que cumplan las condiciones funcionales y de calidad exigidos para ellas en el anexo IV de este texto refundido, o disposición reglamentaria aprobada mediante Decreto del Consell que lo modifique. Se exceptúan de esta regla general los supuestos de incremento de edificabilidad en suelo urbano regulados en el artículo 36.4.

4. La revisión y modificación de la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana se llevará a cabo mediante el procedimiento previsto en el presente texto refundido. No obstante, deberá procederse a su actualización periódicamente mediante la puesta al día de los datos e informaciones de base utilizados para su elaboración, incluida su representación cartográfica y el seguimiento de sus indicadores de cumplimiento. Esta actualización se formalizará mediante resolución de la persona titular de la conselleria competente en materia de ordenación del territorio que se publicará en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana» y se divulgará a través de la página web de la referida conselleria.

5. Cuando se produzca una modificación en planes u otros instrumentos de planeamiento urbanístico que tengan por objeto una diferente zonificación o uso urbanístico de zonas verdes o espacios libres se requerirá un dictamen previo del Consell



Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, con carácter previo a la aprobación del plan.

6. La tramitación de cualquier plan que incremente la edificabilidad residencial prevista en el planeamiento requerirá la justificación por el ayuntamiento del cumplimiento de las prescripciones contenidas en el artículo 190 y de la necesidad de incrementar la edificabilidad residencial para satisfacer nuevas demandas de este uso.

7. Tendrá, en todo caso, la consideración de modificación de la ordenación pormenorizada de planeamiento, a los efectos de este texto refundido, el cambio de un uso dotacional de la red primaria o secundaria de los previstos en el plan, por otro igualmente dotacional público, destinado a la misma o distinta administración pública. Se precisará informe de las administraciones públicas afectadas por la alteración de dicho uso.

Respecto al apartado 2.b) del artículo 67, se propone la tramitación mediante el procedimiento simplificado al no tener efectos significativos en el medio ambiente ni en el territorio, previa realización de las actuaciones previstas en el artículo 52 y 53 del TRLOTUP de conformidad con el diagnóstico territorial y ambiental que se realiza en el presente documento. Se procederá, una vez emitida la resolución ambiental de Informe Ambiental y Territorial Estratégico, a su sometimiento a información pública por el plazo de 45 días hábiles, de conformidad con lo previsto en el artículo 61 del TRLOTUP.

Respecto al apartado 5 del artículo 67, la modificación de plan mantiene la superficie de la zona verde pero modifica la geometría, evitando la fragmentación actual. Por razón de la modificación de la geometría entendemos será necesario requerir un dictamen previo del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, con carácter previo a la aprobación del plan.

Respecto al apartado 7 del artículo 67, se trata de una modificación de la ordenación pormenorizada de planeamiento, puesto que se pretende el cambio de un uso dotacional de la red primaria de los previstos en el plan, por otro igualmente dotacional público, destinado a la misma administración pública. Por tanto, entendemos que se precisará informe de las administraciones públicas afectadas por la alteración de dicho uso, en este caso la conselleria de sanidad.

4.- DIAGNÓSTICO DE LA SITUACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y DEL TERRITORIO ANTES DE LA APLICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DEL PLAN EN EL ÁMBITO AFECTADO.

4.1.- Metodología de análisis del diagnóstico territorial y ambiental. El marco legislativo de afecciones, procesos, riesgos como referencia.

No se requiere un diagnóstico de la situación del medio ambiente ya que la modificación se centra en la reordenación de situaciones urbanísticas sin efectos medioambientales en suelo urbano.

Habida cuenta de la naturaleza de la modificación planteada, no se considera necesario evaluar y realizar diagnóstico territorial detallado, ya que ningún elemento del medio físico y



antropogénico va a verse alterado, en modo alguno, por la modificación planteada, según se recoge el borrador de dicha modificación y en el presente DIE.

No obstante, y en estricto cumplimiento de la legislación vigente, se van a listar todos los elementos, procesos y afecciones del medio de obligada consideración en el DIE que sirve de base para el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada de Planes y Programas.

Dicho análisis se sustenta en el artículo tercero del TRLOTUP, en la asunción del urbanismo sostenible como la base de la práctica urbanística a implementar en la Comunidad Valenciana. Bajo dicho precepto, el presente análisis del medio receptor considera, y se fundamenta y sustenta, en:

- a) Marco climático, geológico, morfológico, hidrológico, flora, fauna y ocupación antropogénica del territorio (infraestructuras, actividades económicas y espacios residenciales y dotacionales) que determina su actual estado y dinámica. Dicha información se obtiene mediante el análisis de las fuentes documentales existentes al efecto (bibliografía y cartografía específica).
- b) La observancia y análisis de los criterios de ocupación del suelo establecidos en los artículos 7-13 del TRLOTUP y, a su vez, Directrices 37-67 de la Estrategia Territorial de la Comunidad Valenciana (ETCV, aprobada mediante Decreto 1/2011, de 20 de enero), con atención a zonas con riesgo de erosión, deslizamientos, desprendimientos vulnerabilidad a la contaminación de las aguas subterráneas y aptitud agrológica de los predios.

Finalmente, las directrices 65, 66 y 67 de la ETCV establecen, al amparo de la inclusión de las zonas de riesgo como parte integrante de la Infraestructura Verde de la Comunidad Valenciana, la importancia de la consideración de éstos como parte esencial de toda actuación con proyección territorial, incluyendo, en toda actuación (y análisis territorial previo y de su integración en el medio), los siguientes principios directores:

- a) Orientar los futuros desarrollos urbanísticos y territoriales hacia las zonas exentas de riesgo o, en caso de adecuada justificación, hacia las zonas de menor riesgo, siempre que: se permitan los asentamientos de acuerdo con el conjunto de directrices, principios directores, objetivos y metas de la Estrategia Territorial; se trate de crecimientos eficientes teniendo en cuenta la afectación de los terrenos por riesgos naturales e inducidos y la necesidad de adoptar medidas correctoras del riesgo; y, en el caso en particular de usos del suelo para actividades económicas, que responda a criterios de concentración supramunicipal.
- b) Evitar la generación de otros riesgos inducidos en el mismo lugar, o en otras áreas, derivadas de las actuaciones sobre el territorio.
- c) Incluir los efectos derivados del cambio climático en la planificación territorial de los riesgos naturales e inducidos.
- d) Aplicar estrictamente el principio de precaución en los territorios con elevados riesgos naturales e inducidos.
- e) Delimitar de manera preferente las “zonas de sacrificio por riesgo” frente a otras actuaciones con fuerte impacto económico, ambiental y social.
- f) Gestionar la Infraestructura Verde para desarrollar al máximo su capacidad de protección de la población frente a riesgos naturales e inducidos.



- g) Adecuar las actuaciones en materia de riesgos para favorecer los procesos naturales siempre que sean viables desde el punto de vista económico, ambiental y social.

4.2.- Principales indicadores del medio físico y social preoperacional.

Se trata de una modificación que, a efectos de su integración en el medio receptor con respecto a la situación originalmente planteada apenas influye, por lo que en virtud a ello, su grado de afección sobre los vectores del medio es inexistente, ya que no se produce ocupación adicional de suelo al inicialmente previsto, premisa básica ésta en el análisis del medio presentado a continuación.

4.2.1.- Clima y calidad del aire.

El estado preoperacional de este vector, fundamentado en los parámetros de temperatura, pluviosidad y régimen de vientos, no se ve afectado, en modo alguno, por la modificación planteada, por lo que no se considera necesario añadir análisis adicional al impacto sobre el mismo.

4.2.2.- Redes de drenaje e hidrogeología.

No se detectan redes de drenaje superficial.

4.2.3.- Vegetación y fauna.

En el interior de la manzana, la vegetación que existe, propia de ambientes urbanizados, se ubica en el suelo destino zona verde que mantiene su calificación y no ve afectado por la modificación. A los efectos que interesan al presente DIE, no es éste un vector ambiental de relevancia alguna.

4.2.5.- Procesos y riesgos: inundabilidad.

No se determina la existencia de ninguna zona con riesgo de inundación.

4.2.6.- Procesos y riesgos: deslizamientos y desprendimientos.

No existe zona con riesgo de deslizamiento ni desprendimientos en el ámbito en el que se ubica la modificación.

4.2.7.- Procesos y riesgos: niveles de erosión actual y potencial.

Los niveles de erosión actual y potencial son muy bajos, sin que este proceso afecte, en modo alguno, a cualquier determinación derivada de la modificación planteada.

4.2.8.- Procesos y riesgos: aptitud natural del sustrato.

Se trata de suelos ya antropizados, con lo que este factor-proceso no es de consideración a los efectos que interesan al presente documento.

4.2.9.- Paisaje y usos del suelo.

El paisaje urbano existente se encuentra en proceso de transformación a través de la ejecución del planeamiento vigente. Se trata de un espacio antropizado. La modificación de planeamiento pretende mejorar el entorno urbano mediante la reordenación propuesta.

4.3.- Infraestructura Verde y ámbitos con protección sectorial específica.

4.3.1.- Planes de Acción aprobados y vigentes en la Comunidad Valenciana. Naturaleza y afección

4.3.1.1. PATFOR. Las zonas afectadas por el referido Plan de Acción territorial, se encuentran fuera del ámbito de actuación de la pretendida modificación puntual. Según el PATFOR, en



nuestro ámbito de estudio no aparece suelo clasificado como forestal, presentando un riesgo bajo de incendio.

4.3.1.2. PATRICOVA. Se ha consultado la Cartografía del PATRICOVA. Según dicha cartografía, el ámbito de actuación se encuentra fuera de la envolvente de peligrosidad por inundación.

4.3.1.3 PATIVEL. El Plan de Acción Territorial de la Infraestructura Verde del Litoral no afecta al ámbito de actuación de la modificación propuesta.

4.3.2.- Espacios Naturales Protegidos.

No existe espacio natural protegido alguno en el ámbito en el que se ubica la modificación planteada. El Espacio protegido más cercano es el paraje de la desembocadura del Rio Mijares.

4.3.3.- Especies de fauna y flora protegidas y hábitats de vegetación.

No se localizan hábitats de interés comunitario contenidos en el Anexo I de la Directiva 92/43/CE, de 21 de mayo y en los anexos correspondientes de la Ley Estatal 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad; así como del Decreto 70/2009, de 22 de mayo, del Consell de la Generalitat, por el que se consignan Hábitats Protegidos de la Red Natura 2000.

4.3.4.- Montes de utilidad pública.

No existe ninguno de ellos en el ámbito en el que se ubica la modificación.

4.3.5.- Protecciones específicas del planeamiento urbanístico vigente en el municipio.

No se produce afección alguna en el presente documento.

4.3.6. Vías Pecuarias.

En relación con este apartado, la modificación propuesta no afecta a vías pecuarias.

5.- EFECTOS PREVISIBLES SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y SOBRE LOS ELEMENTOS ESTRATÉGICOS DEL TERRITORIO, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL CAMBIO CLIMÁTICO.

La modificación no tiene efectos sobre el medio ambiente y sobre los elementos estratégicos del territorio. Fase fundamental y esencial de todo documento inserto en el seno de la evaluación ambiental estratégica es la específica identificación, caracterización y valoración de impactos ambientales y territoriales detectados, máxime cuando se está ante un Documento de Inicio inserto en el seno de un procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada que, por sí solo, puede ser la referencia para la elaboración del informe ambiental estratégico.

No obstante, se ha de tener presente, para el caso de la modificación analizada en el presente DIE:

a) Por naturaleza y casuística de la modificación puntual sometida al presente procedimiento de Evaluación Ambiental, los efectos sobre el medio ambiente no han de consignarse en forma y modo como se realizarían en estudio de impacto ambiental ordinario de proyectos o, en su defecto, estudio ambiental y territorial estratégico derivado del procedimiento ordinario de evaluación ambiental estratégica, sino que dicho procedimiento ha de ser, como no puede ser de otra manera, aún más claro, sencillo, veraz y simplificado.



b) Se parte de una modificación puntual que afecta a la reordenación de una manzana, con destino dotacional, en la que se ubican el centro de salud existente (DOT.SAN-13E), la Residencia de la Tercera Edad (DOT.ASI-14E) y una zona verde (DOT.ZVE-11B). Se mantiene la superficie de zona verde y se amplía la parcela destinada al centro de salud, reduciendo la superficie de viario.

Se mejora la ordenación de la manzana en cuanto a espacios y usos, creando una relación de proximidad entre el nuevo ambulatorio y la residencia de la tercera edad, además de la obtención de una zona verde más unificada, en la que se evita la fragmentación actual.

El espacio público se redistribuye, con una ordenación más racional y equilibrada, llamado a convertirse en un área de nueva centralidad urbana de su entorno urbano inmediato, especialmente en su relación con la avenida Generalitat, la residencia de la Tercera Edad y la zona verde que se reordena.

c) En virtud de lo expuesto en este documento, no se dan circunstancias ni condiciones que impliquen directa o indirectamente una afección significativa sobre el medio natural y ambiental.

Asimismo, la modificación planteada, a efectos de afección-impacto sobre el cambio climático (entendiendo a éste desde su connotación negativa inherente a la modificación de variables y parámetros que contribuyan al incremento del calentamiento global, la desaparición de las estaciones equinocciales y el aumento de los extremos en los climas de filiación mediterránea), no presenta afección alguna.

En conclusión la Modificación puntual expuesta en el presente DIE:

- 1) No causará efectos sobre el medio ambiente ni sobre los elementos estratégicos del territorio.
- 2) No afecta a ningún ámbito con rango de protección reconocido, ni produce efectos negativos sobre el desarrollo equilibrado del territorio de conformidad con la ETCV.
- 3) Con los cambios propuestos no se superan los valores límites de calidad ambiental ni se produce un mayor sellado o explotación intensiva del suelo.
- 4) Se considera no significativo el impacto sobre la vegetación, hábitats, procesos ecológicos y fauna asociada, así como hidrología, asimismo no se afecta a ninguna unidad ambiental.

6.- INCARDINACIÓN EN LA ESTRATEGIA TERRITORIAL DE LA COMUNITAT VALENCIANA Y SU INCIDENCIA EN OTROS INSTRUMENTOS DE LA PLANIFICACIÓN TERRITORIAL O SECTORIAL.

Los aspectos recogidos en la modificación apenas requieren incardinación con la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana y no tienen incidencia con otros instrumentos de planificación territorial o sectorial.

La ETCV es el instrumento marco de la ordenación del territorio en el ámbito de la Comunitat Valenciana y tiene como finalidad la consecución de un territorio integrador en lo social, respetuoso en lo ambiental y competitivo en lo económico. Entre las funciones de la



Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana, destaca la necesidad de establecer los objetivos, principios y criterios que constituyen el marco de referencia de las decisiones con incidencia territorial e integrar de manera coherente y eficiente todas las actuaciones que tienen una proyección sobre el territorio.

La actuación proyectada satisface los principios directores de ocupación racional y sostenible de suelo enunciados en el Título IV y V de la Estrategia Territorial de la Comunidad Valenciana (Decreto 1/2011, de 13 de enero, del Consell, por el que se aprueba la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana).

En concreto, se cumple con la directriz número 78 en cuanto al cumplimiento de los principios rectores del crecimiento sostenible y racional del suelo residencial. La modificación, y en concreto la alternativa 1A, cumple específicamente con la citada directriz.

“Directriz 78 Principios directores de la ocupación racional y sostenible de suelo para uso residencial.

1. Las administraciones públicas integrarán en sus políticas y actuaciones con proyección sobre el territorio en materia de ocupación de suelo para uso residencial a los siguientes principios directores:

a) Compatibilizar el crecimiento urbanístico con el mantenimiento de la funcionalidad de la infraestructura verde del territorio.

b) Integrar el crecimiento de los usos residenciales en el paisaje considerando su localización en el territorio, ordenación pormenorizada y calidad arquitectónica de forma que se preserve la identidad y los valores del paisaje donde se ubiquen.

....

p) Preservar las vistas principales hacia los elementos y paisajes más significativas evitando su ocultación por nuevas edificaciones, y en especial en los accesos a los municipios.”

En cuanto a límites de crecimiento de suelo residencial, hay que destacar que esta modificación no supone incremento ni de la edificabilidad residencial ni la terciaria, ni incremento de densidad edificatoria o poblacional, por lo que carece de efectos en esta materia.

Asimismo, tal como se ha visto en apartados anteriores, no se afectan determinaciones de otros planes territoriales.

7.- JUSTIFICACIÓN DE LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL Y TERRITORIAL ESTRATÉGICA

7.1.- MOTIVACIÓN DE LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL Y TERRITORIAL ESTRATÉGICA.



De conformidad con el artículo 67.7 del TRLOTUP, se trata de una modificación de la ordenación pormenorizada de planeamiento, puesto que se pretende el cambio de un uso dotacional de la red primaria de los previstos en el plan, por otro igualmente dotacional público, destinado a la misma administración pública.

Por tanto, la modificación PGOU afecta exclusivamente a la ordenación pormenorizada del suelo urbano y por lo tanto, estamos en el supuesto del artículo 49.2.b) del TRLOTUP del procedimiento simplificado.

La modificación planteada es susceptible de ser sometida al trámite de Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada. Se está ante una actuación que se imbrica perfectamente en los supuestos contemplados en la LEA y TRLOTUP, puesto que:

- a) No se afectan ni condicionan recursos naturales, al no producirse incrementos de edificabilidad ni densidad.
- b) No genera nuevos usos que estén obligados a someterse a evaluación de su impacto ambiental.
- c) No condiciona el desarrollo de planes territoriales.
- d) No afecta a espacios naturales, ni Red Natura 2000, ni a la Infraestructura Verde del Territorio.
- e) No produce efectos acumulativos ni sinérgicos con carácter negativo.
- f) No se plantean determinaciones que supongan un riesgo para la salud humana y el medio ambiente.
- g) No se produce incidencia negativa en el paisaje urbano, ya plenamente antropizado y en pleno proceso de transformación urbanística

En cuanto a la tramitación del procedimiento simplificado, proceden los siguientes trámites para la EATE en este caso:

- Solicitud de inicio del procedimiento de EATE, de conformidad con el art. 52.1 y 2 de la TRLOTUP.
- Remisión de la solicitud al órgano ambiental y territorial.
- Examen del documento, mediante comprobación de su corrección formal y material. Requerimiento de subsanación, en su caso.
- Si el órgano ambiental y territorial aprecia que el documento es correcto y adecuado al fin pretendido, consultas a las administraciones públicas afectadas, en su caso (que en principio en esta actuación no concurren), y personas, asociaciones, plataformas o colectivos que se hayan pronunciado o aportado sugerencias en la fase previa a la redacción del plan, por plazo de treinta días, según los artículos 52.4 y 53.1 respectivamente del TRLOTUP.
- A continuación y según el resultado del trámite de consultas, el órgano ambiental y territorial elaborará y remitirá al órgano promotor y/o sustantivo un documento de alcance del estudio ambiental y territorial estratégico (en caso de que entienda que debe continuar la tramitación mediante el procedimiento ordinario de EATE) o una resolución de informe ambiental y territorial estratégico, IATE (en caso de que entienda que la tramitación debe continuar mediante el procedimiento simplificado). Cabe anticipar, de conformidad con lo



hasta aquí expuesto y con lo establecido en el presente DIE, que procede la aplicación del procedimiento simplificado, sin perjuicio del resultado del trámite de consultas.

- En caso de resultar de aplicación el procedimiento simplificado de EATE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del TRLOTUP, procederá la redacción del documento completo de Modificación, sometimiento a información pública del mismo por plazo de 45 días y consultas a organismos afectados y compañías suministradoras de servicios (en su caso) por el mismo plazo.

7.2.- RESUMEN DE LOS MOTIVOS DE LA SELECCIÓN DE LAS ALTERNATIVAS CONTEMPLADAS.

En todas las alternativas se mantiene la superficie de zona verde y se amplía la parcela destinada al centro de salud, de 1.741,89m² a 2.439,91m², reduciendo la superficie de viario.

Frente a la alternativa 0, las alternativas de la serie 1 permiten mantener en funcionamiento el edificio de centro de salud existente.

La alternativa 1A es la que permite mejorar enormemente la conexión peatonal y visual entre la avenida Generalitat y el centro de salud, a través de la zona verde reordenada.

La que en mayor grado mejora la ordenación de la manzana en cuanto a espacios y usos, creando una relación de proximidad entre el nuevo ambulatorio y la residencia de la tercera edad, además de la obtención de una zona verde más unificada, en la que se evita la fragmentación actual. A su vez tiene mejor relación y proporción con el conjunto de equipamientos educativos y deportivos colindantes que se ubican al Este y Sur de la manzana a reordenar.

Por tanto es la que mejor se ajusta a los criterios descritos y la que configura el conjunto más equilibrado, respetuoso y singular.

7.3.- MEDIDAS PREVISTAS PARA PREVENIR, REDUCIR Y, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, COMPENSAR, CUALQUIER EFECTO NEGATIVO IMPORTANTE EN EL MEDIO AMBIENTE Y EN EL TERRITORIO, QUE SE DERIVE DE LA APLICACIÓN DEL PLAN, ASÍ COMO PARA MITIGAR SU INCIDENCIA SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO Y SU ADAPTACIÓN AL MISMO.

A los efectos que interesan, y en virtud de la naturaleza específica y casuística de las intervenciones planteadas por la Modificación, sometida a Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada de Planes y Programas mediante la propuesta del presente DIE, y en virtud de lo consignado en el capítulo precedente, se puede concluir:

- La inexistencia de efecto ambiental y territorial alguno, ni siquiera leve o moderado, provocado por la aprobación de la citada modificación.



Ajuntament d'Almassora
Plaça de Pere Cornell, 1
12550 Almassora
Tel. 964 560 001
Fax 964 563 051
www.almassora.es
CIF: P-1200900-G

En función a todo ello, el presente documento considera no significativos los efectos ambientales sobre el territorio por la aplicación de las determinaciones de la modificación planteada.

7.4.- DESCRIPCIÓN DE LAS MEDIDAS PREVISTAS PARA EL SEGUIMIENTO AMBIENTAL DEL PLAN.

No se consideran necesarias medidas para el seguimiento ambiental de la modificación planteada, en tanto en cuanto ésta no genera impactos negativos significativos sobre el medio receptor.

El Arquitecto municipal

Fdo: Ángel Motos Bou